

cen en el recuadro impreso referente a «Seguro», que forma parte del modelo de Conocimiento de embarque publicado como anejo al Decreto 2935/1966, de 17 de noviembre, en la página 14989 del «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 del mismo mes, reservándose siempre a los cargadores la posibilidad de cubrir o no los riesgos marítimos de sus mercancías, que podrán efectuarse en la forma y condiciones que autoricen las disposiciones vigentes en materia de Seguros y que libremente decidan.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día 26 de marzo próximo.

Séptimo.—Quedan derogados los artículos 274 a 279 de las Ordenanzas de Aduanas, ambos inclusive, y la Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1957).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Seguros.

*CIRCULAR número 560 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo previsto en la Orden de Hacienda de 24 de febrero de 1967, que ha modificado diversos artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en lo relativo al tráfico de cabotaje y a determinados aspectos de la entrada y salida de buques y mercancías.*

La Orden ministerial de 24 del presente mes, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 2935/1966, de 17 de noviembre, referente a la simplificación de la documentación empleada en el comercio y navegación nacionales de cabotaje, ha dado nueva redacción al capítulo octavo (del tráfico de cabotaje) del título III de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, introduciendo además algunas variaciones relativas a determinados aspectos de dichos navegación y comercio y de la entrada y salida de buques en varios artículos del mismo texto legal.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda dictó la Orden de 21 de diciembre de 1966 por la que se regula un régimen simplificado de excepción para la intervención aduanera del tráfico de cabotaje sobre determinadas mercancías, previsto en el apartado 4 del artículo cuarto del Decreto citado.

Y en uso de sus facultades, esta Dirección General ha acordado establecer las siguientes normas de detalle para la adecuada aplicación de los nuevos preceptos:

*Primera.—Manifiestos (artículo 59)*

1. El Manifiesto a presentar por los Capitanes de los buques que lleguen a la Península e islas Baleares, procedentes de los puertos de Canarias, Territorios Francos de Ceuta y Melilla, Provincias de Ifni y Sahara y Guinea Ecuatorial, se ajustará, en términos generales, a las prevenciones de las Ordenanzas de Aduanas en la materia, y estará formado por:

1.1. El impreso oficial de la serie A, número 1, como cubierta.

1.2. Hojas de Manifiesto propiamente dichas para las mercancías extranjeras y/o, en su caso, para las nacionales que conduzca en tránsito.

1.3. Relaciones de carga (artículo 261) comprensivas de las mercancías conducidas en régimen asimilado a cabotaje (artículo 259.2).

1.4. Listas de provisiones y pertrechos y demás exigidas con carácter general como partes integrantes del Manifiesto.

2. Si el buque condujera exclusivamente mercancías nacionales o nacionalizadas en régimen asimilado a cabotaje, el Manifiesto estaría integrado por los elementos enumerados en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4 del número anterior.

3. Cuando el buque transporte mercancías extranjeras en tránsito destinadas a la Península e islas Baleares o al extranjero, solas o en unión de otras tomadas en aquellos puertos, con igual destino, se las comprenderá en Manifiesto de Ruta, formalizado en el puerto de salida.

4. Los Manifiestos serán visados por la Administración de Aduanas del puerto de procedencia.

*Segunda.—Comercios de importación y exportación y tráfico de cabotaje en Canarias (artículo 203, apartados B) y D).*

1. El Manifiesto a presentar por las Capitanes de los buques que lleguen a los puertos francos canarios procedentes del extranjero se ajustará a las normas de carácter general contenidas en las Ordenanzas. Cuando para los buques procedentes de la Península e islas Baleares o de los restantes puertos del territorio nacional fuese preceptiva la presentación de Manifiesto, la composición de éste responderá a lo previsto en el apartado 1 de la norma primera precedente.

2. En los casos en que sea exigible el visado del Manifiesto, lo ostentarán de carácter consular el de los buques procedentes del extranjero y de la autoridad aduanera del puerto de salida en las procedencias nacionales.

3. En las Relaciones de carga que, formando parte integrante de un Manifiesto—o con virtualidad propia como tales—, se comprendan mercancías nacionales sujetas al pago de arbitrios de entrada en Canarias, dichas mercancías deberán distinguirse de las demás, bien agrupándolas separadamente bajo el epígrafe «Mercancías sujetas al pago de arbitrios de entrada», bien, haciendo constar al lado de la partida de orden correspondiente, en la casilla en blanco de su parte derecha, la palabra «Arbitrios».

4. El despacho de las mercancías se ajustará a lo previsto en el apartado 4 del artículo 203, B). Si se tratase de mercancías nacionales sujetas a arbitrios, las declaraciones de importación con las que deban documentarse los despachos se expedirán con cargo a la carpeta de cabotaje de entrada y relaciones de carga correspondientes.

Estas declaraciones se registrarán con independencia de las que se expidan con cargo a los Manifiestos, debiendo llevar antepuesta la letra C para distinguirlas de las últimas.

Las declaraciones especiales u hojas de despacho a que alude el número 4.2 del precepto antes aludido son, en tanto no se establezca por este Centro directivo un nuevo modelo, las actualmente denominadas «Hojas libres».

5. En cuanto a descargas, véase norma octava, 2.1.

*Tercera.—Territorios Francos de Ceuta y Melilla (artículo 204).*

1. El régimen aduanero de estos territorios es el establecido en la Ley de Bases, de 21 de diciembre de 1955, y disposiciones concordantes.

2. Será de aplicación en los puertos de estos territorios, en cuanto a los Manifiestos que deban ser presentados en los mismos, lo establecido en el apartado 1 de la norma segunda.

3. Los Manifiestos de los buques procedentes del extranjero estarán sujetos a las normas generales sobre visado (artículo 59).

4. La Orden ministerial de 6 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1963), que regula la descarga, despacho y levante de mercancías, además de otros aspectos administrativos, se aplicará a las operaciones de comercio exterior. El tráfico de cabotaje o el asimilado a cabotaje se regirá por los preceptos de esta Circular y los de las Ordenes ministeriales que desarrolla. Se tendrá en cuenta, respecto a descargas, el 2.1 de la norma octava.

*Cuarta.—Documentación a presentar en el tráfico de cabotaje (artículo 261).*

1. Las declaraciones generales, relaciones de carga y declaraciones de cabotaje deberán ajustarse a los modelos publicados como anejos al Decreto 2935/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

2. En las declaraciones generales, la indicación de la carga a embarcar o a desembarcar se hará de la siguiente forma: Si se tratase de un cargamento compuesto de una única mercancía, se expresará cual sea ésta, indicando además si fuese a granel, esta circunstancia, y si el cargamento lo integraran mercancías diversas, se indicará «Carga general». Cuando el buque hubiera de entrar o salir en lastre, se consignará esta situación.

3. Las declaraciones de cabotaje—que sustituirán a las actuales facturas—estarán compuestas por juegos de tres ejemplares—número 1 (talón de carga), número 2 (talón de levante) y número 3 (aceptación de consignación)—, y deberán ser presentadas en la Aduana unidas y escritas a máquina. Por cada partida o expedición que haya de ir amparada en un conocimiento de embarque, se formulará una declaración, que podrá redactarse, a comodidad del usuario, conjuntamente con los restantes documentos que componen el grupo de nueve impresos a que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 2935/1966 o con separación de ellos.

En la declaración, la mercancía se describirá de forma que su naturaleza específica quede perfectamente determinada a efectos de su identificación. No serán admisibles expresiones genéricas o vagas.

4. Se recuerda que será precisa la presentación de Manifiesto:

a) En todo caso, para los buques que entren en la Península e islas Baleares, procedentes de las restantes partes del territorio nacional (artículo 59, último párrafo).

b) Para los buques que entren en puertos de las islas Canarias y de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla, procedentes de otras partes del territorio nacional, cuando no transporten únicamente mercancías en comercio asimilado a cabotaje (artículos 203, B), apartados 1 y 2, y 204, apartados 2 y 3).

*Quinta.—Formalidades aduaneras a la llegada y salida de los buques (artículo 262).*

1. Como ampliación de lo dispuesto en el artículo 262 se tendrá en cuenta que a la llegada de los buques las formalidades a cumplir por los Capitanes son las siguientes:

1.1. Comercio de cabotaje.—Entregarán al Resguardo, en el momento de la arribada, un ejemplar de las relaciones de carga comprensivas de la destinada al puerto, y presentarán en la Aduana otro ejemplar del mismo documento en unión de la declaración general de entrada y de las declaraciones de cabotaje (ejemplares 2 y 3) que amparen individualmente las expediciones.

1.2. Comercio asimilado a cabotaje.—Las formalidades serán, en términos generales, las mismas que las indicadas en el apartado precedente. Pero cuando sea preceptiva la presentación del Manifiesto, los Capitanes deberán entregar al Resguardo una copia parcial del Manifiesto, que comprenda toda la carga a desembarcar en el puerto, y presentar, asimismo, en la Aduana la siguiente documentación:

- a) La declaración general de entrada.
- b) El Manifiesto. Si fuera de ruta y no se ultimase en el puerto de llegada, se presentará además una copia comprensiva de la carga destinada al puerto.
- c) Un ejemplar de las relaciones de carga independiente del que sea parte integrante del Manifiesto.
- d) Las declaraciones de cabotaje y, en su caso, las de exportación que amparen individualmente las expediciones a despachar de entrada.

2. La declaración general a la salida del buque que el consignatario del mismo debe tramitar, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 262, sustituye para el tráfico de cabotaje al actual solicitud de la serie B, número 7.

*Sexta.—Despachos en régimen de comercio de cabotaje (artículo 263).*

#### 1. A la entrada:

1.1. La descarga de las mercancías se autorizará y controlará por el Resguardo a la vista del ejemplar de las relaciones de carga que le habrán sido entregadas por el Capitán del buque a la llegada de éste.

Dicha descarga podrá efectuarse directamente sobre los elementos de transporte cuando, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y la ausencia de riesgos fiscales, lo autorice discrecionalmente la Administración de Aduanas. Tal autorización no será precisa cuando se trate de las mercancías afectadas por el régimen de excepción previsto en el artículo 264.

1.2. Presentada por el Capitán en la Aduana la declaración general de entrada en unión de la documentación que corresponda, dicha oficina abrirá, de oficio, una carpeta de cabotaje de entrada, aun en el caso de que el buque llegara en lastre. En la carpeta se incluirán la declaración general, las relaciones de carga formalizadas en los puertos de embarque de las mercancías y las declaraciones de cabotaje (ejemplares 2 y 3) que las comprendan. En las carpetas no será necesario reseñar las declaraciones que contengan, pues éstas lo estarán en las relaciones de carga, que pueden utilizarse, a modo de subcarpetas, para incluir en ellas las correspondientes a cada puerto de embarque.

1.3. Como trámite previo para el despacho y levante, el consignatario de la mercancía —o el Agente o Comisionista de Aduanas que actúe en su nombre— deberá firmar el acepto de la consignación en el ejemplar número 3 de la declaración de cabotaje, exhibiendo en la Aduana el conocimiento de embarque. Podrá eximirse de este último requisito si el interesado

presenta el «entreguese» de la mercancía, expedido a su favor por el consignatario del buque. Si el consignatario fuera un Comisionista de Aduanas o de tránsito, al firmar la aceptación de la consignación indicará los nombres y residencias de los verdaderos destinatarios de las mercancías.

En las consignaciones a la orden se presentará el conocimiento con el «entreguese» u orden de entrega del consignatario del buque, sin perjuicio de que se formalice el ejemplar número 3 de la declaración en la forma antes indicada.

1.4. Aceptada la consignación, el ejemplar número 3 de la declaración quedará dentro de la subcarpeta (relación de carga) correspondiente, pasando el ejemplar número 2 directamente, sin necesidad de iniciación expresa, al funcionario designado con carácter general para la intervención del Comercio de cabotaje. El funcionario, una vez examinado el documento y teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y otras circunstancias concurrentes, podrá acordar alternativamente:

- a) El levante, sin reconocimiento, de la expedición.
- b) La práctica del reconocimiento de la misma.

En cada caso, suscribirá la adecuada diligencia y devolverá la declaración al interesado, que la entregará al Resguardo, para que permita el levante, siempre que esté autorizado por la Aduana.

1.5. El Resguardo, después de efectuados los levantes y diligenciadas las declaraciones con el «cumplido», devolverá éstas, en unión de las respectivas relaciones de carga, también diligenciadas, a la Aduana, que incluirá las primeras en sus carpetas y subcarpetas.

1.6. El resultado de la descarga será transcrito, lo mismo que las incidencias observadas, en las relaciones de carga que hacen las veces de subcarpetas, remitiéndose las diligenciadas por el Resguardo a las Aduanas de los puertos de embarque como aviso de llegada de las expediciones.

1.7. Cuando la aceptación de la consignación se refiera solamente a una parte de las mercancías, se expedirán los documentos de aceptación parcial de consignación que sean necesarios, y el despacho se efectuará sobre talones de levante parciales que se expedirán con cargo a la declaración correspondiente. En los talones habrán de constar las actuaciones del funcionario despachante y del Resguardo en igual forma que la indicada para las declaraciones.

#### 2. A la salida:

2.1. El cargador de la mercancía, por sí o por medio de Agente o Comisionista de Aduanas, presentará en la Aduana la declaración a que se refiere el punto 3 de la norma cuarta, en la forma prevista en el mismo. La Aduana la sellará y registrará seguidamente, dando el mismo número a los tres ejemplares del juego.

2.2. La Aduana, al serle presentadas las declaraciones de cabotaje para el embarque de mercancías en un buque determinado, abrirá tantas carpetas de cabotaje de salida cuantos puertos de destino tenga la carga. Esta carpeta se habilitará de oficio sin necesidad de petición del consignatario del buque. Se utilizarán al efecto —en tanto no se cree un nuevo modelo— los impresos de la serie A, número 3, actualmente en uso, con las adaptaciones precisas.

Estas carpetas se numerarán correlativamente por años, y en ellas se sentarán, por orden de presentación, las declaraciones correspondientes. El número de registro de la carpeta y el de orden en ella de la declaración quedarán consignados en ésta.

2.3. La declaración completa pasará directamente, sin iniciación previa, al funcionario designado, con carácter general, para la intervención aduanera del tráfico de cabotaje, que efectuará el despacho de salida en la forma prevista en el apartado 1.4 de esta norma para los de entrada. Su simple intervención o el resultado del despacho deberá hacerlos constar en las diligencias impresas en los tres ejemplares de la declaración.

2.4. El Resguardo controlará el embarque de las mercancías y comprobará que los bultos que se embarcan son, en su número, clase, características, numeración y marcas, los mismos que los consignados en las declaraciones. Si observase alguna diferencia, lo comunicará a la Aduana, suspendiendo el embarque. Realizado éste, suscribirá la diligencia del «Cumplido del Resguardo a la salida», en los ejemplares números 1 y 2 de la declaración, sin hacer anotación alguna en el número 3.

La Aduana podrá autorizar discrecionalmente la carga directa de vehículo a buque de las mercancías en las condiciones previstas para la descarga en el apartado 1.1 de la norma sexta.

2.5. Efectuados los embarques y diligenciadas las declaraciones, el Resguardo separará el talón de carga de cada declaración de los demás ejemplares de la misma. Los talones de carga

los remitirá a la Aduana, que los archivará en sus carpetas-registro, y los ejemplares 2 y 3, que seguirán unidos entre sí, los entregará al Capitán o al consignatario del buque para su presentación en los puertos de destino.

2.6 El consignatario del buque formalizará las relaciones de carga correspondientes a cada puerto de destino y presentará una copia de dichos documentos, que se incorporarán a sus carpetas respectivas. Véase, además, norma quinta, apartado 2

*Séptima.—Régimen de excepción (artículo 264).*

El embarque, la descarga y el levante de las mercancías afectadas por el régimen de excepción previsto en el artículo 264 de las Ordenanzas se controlarán por el Resguardo, con aplicación de las normas contenidas en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1967) y Circular número 557 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1967).

*Octava.—Despachos en régimen de comercio asimilado a cabotaje (artículo 265).*

1. Península a islas Baleares:

1.1. A la llegada a la Península e islas Baleares, la descarga y despacho se ajustarán a las prevenciones siguientes:

1.1.1. El Resguardo autorizará la descarga de las mercancías inmediatamente después de la llegada del buque conductor, una vez que reciba del capitán la copia parcial del Manifiesto a que se refiere el apartado 1.2 de la norma quinta—que hará las veces de licencia de alijo—, y en la que hará constar el «cumplido» de la operación, remitiéndola seguidamente a la Aduana.

1.1.2. Si alguno de los bultos hubiera de introducirse en almacenes por decisión de la Administración o a petición del interesado, se comunicará por oficio al Resguardo, que hará la correspondiente anotación en la respectiva relación de carga. El oficio, en el que constará el número del Manifiesto y la indicación del puerto o puertos de procedencia y de las correspondientes partidas de orden, servirá de conduce y de documento de cargo para Alcaldía, que firmará el «recibí» de los bultos en el duplicado.

1.1.3. Con independencia de las mercancías extranjeras que se hubieran podido desembarcar y que seguirán el régimen general de importación, el despacho de las originarias de otras partes del territorio nacional se efectuará como sigue:

1.1.3.1. Los productos naturales, únicos cuya entrada en la Península e islas Baleares no está sujeta a tributación por Renta de Aduanas, por no ser constitutiva de hecho imponible, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 263 y en la norma sexta de esta Circular para las mercancías en comercio de cabotaje.

1.1.3.2. Los productos industrializados a base de primeras materias nacionales, cualquiera que sea su origen, cuya introducción constituye hecho imponible exento, y los productos industrializados a base de primeras materias en todo o en parte extranjeras, cuya importación es constitutiva de hecho imponible exento o con bonificación—todo ello, lo mismo que el caso 1.1.3.1, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones preliminares del Arancel sexta y séptima—en régimen de importación, según lo prevén los artículos 259,3 y 265.

1.1.3.3. Las mercancías que se reimporten en la Península e islas Baleares desde otras partes del territorio nacional se documentarán y despacharán en régimen de importación, con sujeción, en cuanto a derechos arancelarios, a lo dispuesto en las disposiciones preliminares sexta y séptima. Respecto al Impuesto de Compensación, a menos que aparezca o se justifique que los productos no gozaron de la desgravación fiscal a la exportación, se procederá en forma similar, «mutatis mutandis», a la prevista en la Circular 509 para las reimportaciones del extranjero.

1.1.3.4. Como excepción a la norma general y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 265,3, por motivos de simplificación administrativa, los envases (barriles, bacoyes, barricas, bidones, sacos y envases toscos) en reimportación se despacharán en régimen de cabotaje de entrada, cuando se presenten vacíos o envasando productos naturales de las plazas y provincias de origen. Su reconocimiento se practicará con la detención necesaria para asegurarse de la identidad entre los datos de la declaración y los envases presentados a despacho.

1.1.4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes, el cargador deberá hacer constar en la declaración de cabotaje, en el lugar destinado para la designación de la mercancía y antes de efectuarla, una de las indicaciones siguientes, según corresponda:

— Productos naturales.

— Productos fabricados con primeras materias nacionales.

— Productos fabricados con primeras materias extranjeras

— Mercancías nacionales devueltas.

Si la indicación correspondiente no constase en la documentación de origen, la consignará el receptor de la mercancía o persona que le represente, de forma destacada, al firmar el «acepto» de la consignación. La Aduana no tramitará las declaraciones procedentes de otras partes del territorio nacional sin que haya sido cumplido el expresado requisito.

1.1.5. Los talones de levante de las declaraciones de cabotaje que amparen las mercancías a que se refieren los apartados 1.1.3.2 y 1.1.3.3 precedentes se unirán a las de importación que se habiliten para el despacho, a cuyo efecto, en las relaciones de carga unidas a la carpeta de cabotaje de entrada—documento este último al que, en todo caso, quedarán incorporados los ejemplares número 3 de las declaraciones—se hará constar, al lado de cada partida despachada de importación, el número de la declaración de adeudo correspondiente. Las Aduanas adoptarán las medidas administrativas que juzguen pertinentes para la oportuna parificación de estas relaciones de carga con las que forman parte del Manifiesto.

1.1.6. Las incidencias que el resguardo haga constar en las relaciones de carga que, formando parte de la copia del Manifiesto, hayan suplido a la licencia de alijo, se transcribirán a las relaciones obrantes en la carpeta de cabotaje de entrada, remitiéndose seguidamente las primeras, como tornaguía o aviso de llegada, a los puertos de embarque.

1.2. A la salida con destino a las restantes partes del territorio nacional, los embarques se documentarán con declaraciones de cabotaje; pero cuando se trate de expediciones que se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal o se efectúen en los regímenes especiales del tráfico de perfeccionamiento deberán unirse, en el primer caso, las pertinentes solicitudes de desgravación, y, en el segundo, las hojas complementarias previstas para el comercio de exportación (Circular 517), y cumplirse lo que sobre puntualización de la mercancía y reconocimiento de la misma, prevé el apartado 1 del artículo 265.

2. Islas Canarias y Territorios Francos de Ceuta y Melilla:

2.1. A la llegada, la descarga se autorizará a la vista de la copia parcial del Manifiesto (apartado 1.2 de la norma quinta) o del ejemplar de las relaciones de carga (apartado 1.2, en relación con el 1.1 de la norma quinta), según los casos.

El despacho de las mercancías se efectuará con observancia de lo previsto, respectivamente, en las normas segunda (apartado 4) y tercera (apartado 4).

2.2. A la salida, los embarques se documentarán en la forma dispuesta para los de comercio de cabotaje.

*Novena.—Justificación del origen de los productos naturales o manufacturados en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas (artículo 266).*

1. En el artículo 266 se comprende, actualizado, parte del contenido de las Ordenes ministeriales conjuntas de Hacienda y Comercio de fecha 7 de octubre de 1955 y 6 de abril de 1956, en las que, entre otros extremos, se regulaba el aspecto a que se refiere el epígrafe, y en virtud de las cuales se incluyeron sendas notas de asterisco en los artículos 201, 204 y 257 de las Ordenanzas de Aduanas, notas que han quedado suprimidas en el nuevo articulado de dicho texto legal aprobado por la Orden ministerial de fecha 24 del corriente mes.

2. Con referencia a la justificación del origen nacional de desperdicios, desechos y chatarra en general, a que se refiere el último inciso del apartado 1.1 del artículo en cuestión, cuando se trate de desperdicios de papel y cartón y demás artículos de la partida 47.02, de los trapos y desperdicios de cerdelería de la partida 63.02 y de las chatarras, desperdicios y desechos clasificados en la sección XV del Arancel. de las procedencias indicadas en el epígrafe, se hará efectiva en la Aduana de destino mediante certificaciones expedidas por la autoridad aduanera del puerto de embarque, extendidas a la vista de los justificantes de la Cámara de Comercio, Organización Sindical u Organismos similares, acreditando que la mercancía de que se trate procede de recuperación, compra domiciliaria, desguaces, derribos, subastas oficiales, etc.

*Décima.—Mercancías por cuenta del Estado. Reimportación (artículo 267).*

Normalmente, las mercancías a que se refiere el artículo de referencia son exportadas de la Península e islas Baleares sin

la obtención de beneficio fiscal alguno, como, por ejemplo, la desgravación o la reposición, y, consecuentemente, su eventual regreso a la Península e islas Baleares no da lugar a la percepción de tributo alguno.

Sin embargo, a veces, aquel supuesto se produce. En este caso, los efectos a su reimportación deben seguir el régimen tributario adecuado como cualquier otra mercancía.

Y con el fin de facilitar la tramitación aduanera, las autoridades que expidan los pases o guías de envíos a la Península e islas Baleares harán constar explícitamente al extenderlos si disfrutaron o no a su salida de algún beneficio fiscal.

Las Aduanas podrán solicitar, además, las justificaciones oportunas.

*Undécima.—Cambio de destino y transbordos (artículo 268).*

1. Cambios de destino sin transbordo:

Las mercancías conducidas en tráfico de cabotaje podrán desembarcarse total o parcialmente en punto habilitado distinto del de su destino, con cumplimiento de las siguientes reglas:

1.1. El Capitán del buque—o su consignatario—presentará, juntamente con la declaración general de entrada, una solicitud de descarga, sujeta a modelo oficial (serie B, número 6), en la que expresará la clase y cantidad de las mercancías que hayan de descargarse, así como las relaciones de carga y declaraciones de cabotaje correspondientes a las mercancías afectadas por la operación. Se presentarán tantos solicitudes B-6 cuantas sean las declaraciones con mercancías a descargar.

1.2. La Aduana autorizará la operación, siempre que se trate de bultos completos o de cargamento a granel, y formalizará la oportuna carpeta de cabotaje de entrada.

1.3. La descarga y despacho se realizará sobre los solicitudes B-6, con sujeción a las reglas generales.

1.4. La Aduana hará las oportunas anotaciones de descargo tanto en la declaración de cabotaje como en la relación de carga, documentos que devolverá al Capitán, si la descarga hubiese sido parcial, dando cuenta de ésta por oficio a la Aduana de salida.

2. Transbordo de mercancías en tráfico de cabotaje para otro puerto nacional:

Se efectuará con arreglo a las formalidades siguientes:

2.1. Si se tratase de mercancías que sólo se hayan de conducir de un puerto a otro nacionales, el transbordo deberá hacerse a buques autorizados para realizar el comercio de cabotaje.

2.2. El Capitán o el consignatario del buque harán la oportuna solicitud en el documento oficial (solicitud serie B, número 8), expresando el nombre, bandera, matrícula y tonelaje de la embarcación que haya de recibir las mercancías, si se sabe de qué buque se trata, punto de destino, número de bultos, sus clases, marcas, numeración, peso bruto, clase y cantidad de los géneros, según las declaraciones, el número de estos documentos, Aduana que los haya expedido y carpeta a que correspondan.

2.3. La Aduana concederá el permiso, si procede, y la operación de transbordo se verificará en la forma general establecida, pudiendo quedar las mercancías sobre el muelle en espera del buque que haya de transportarlas.

Terminada la operación, se hará constar así en la solicitud del mismo modo que el «recibí» de los bultos por el Capitán del buque receptor.

2.4. Serán habilitadas, si no lo hubieran sido con anterioridad, las correspondientes carpetas para cada puerto de destino de las mercancías transbordadas, anotando en las mismas las declaraciones y uniendo los respectivos solicitudes de transbordo. En las declaraciones (ejemplares 2 y 3) se hará constar el transbordo, y, cumplido este requisito, serán entregadas al Capitán del buque que haya recibido las mercancías.

3. Transbordo de mercancías en tráfico de cabotaje para su exportación al extranjero:

En este caso la operación comprenderá las siguientes fases:

3.1. Presentación de solicitud de transbordo, en el impreso oficial, con cargo a la carpeta de cabotaje de entrada.

3.2. Ultimación de la declaración de cabotaje, previa firma del «acepto» de la consignación, con unión a la misma del talón del transbordo y diligenciado de la relación de carga que comprenda.

3.3. Expedición de la declaración de exportación en forma reglamentaria, con referencia a la solicitud de transbordo, que se unirá a la misma.

3.4. Realización del transbordo La Aduana practicará cuantas operaciones de reconocimiento estime convenientes para asegurarse de la exactitud de la declaración del exportador

4. Transbordo de mercancías despachadas de exportación y conducidas en cabotaje:

Las mercancías despachadas de exportación que hayan de ser llevadas a otro puerto español, para su transbordo en éste a otro buque que las conduzca al extranjero, deberán circular entre ambos puertos amparadas en relación de carga independiente y una certificación de la declaración de exportación, documento sobre el que se solicitará la operación de transbordo y que servirá de base para el control de la misma.

Los citados documentos deberán incorporarse a la carpeta de cabotaje de entrada que corresponda. La Aduana de llegada habrá de comunicar a la de destino la realización del transbordo, no considerándose ultimada la exportación hasta que se haya cumplido este requisito. De no recibirse en tiempo prudencial, se pondrán los hechos en conocimiento de la Subdirección General de Gestión Técnica (Sección de Desgravación Fiscal), a los pertinentes efectos.

*Duodécima.—Embarques en cabotaje en buques que conduzcan mercancías extranjeras (artículo 269).*

Aparte de las condiciones exigidas en el citado artículo, se cumplirán las formalidades siguientes:

a) El Capitán presentará a su llegada declaración general de entrada y Manifiesto sujeto a las normas generales del comercio de importación.

b) Las mercancías serán siempre objeto de reconocimiento, que se efectuará a la vista de las correspondientes declaraciones de cabotaje.

c) El embarque de las mercancías despachadas de cabotaje podrá hacerse simultáneamente con el desembarque de las extranjeras que conduzca el buque para el puerto, siempre que exista previa autorización de la Aduana.

d) El Resguardo extremará en todos estos casos su vigilancia en el control de las operaciones de carga y descarga.

*Decimotercera.—Operaciones en horas extraordinarias y días festivos (artículo 270).*

Los modelos de solicitudes para tales operaciones, la tramitación de dichos documentos y su reintegro obvio se someterán a las instrucciones contenidas en la Circular 220 de este Centro.

*Decimocuarta.—Descarga y despacho de pescado fresco (artículo 271).*

A efectos de la aplicación de este artículo, se recuerda:

1. Que no están sujetos a despacho aduanero los buques pesqueros que, sin verificar ninguna operación comercial transporten pescado fresco, así como la sal, el hielo y cuantas materias sean precisas para conservar a bordo provisionalmente la pesca en fresco (artículo 20 de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, y artículo 59 de las Ordenanzas).

2. Que el coral, esponjas y algas marinas recogidas por buques españoles en mares libres son objeto de las prevenciones contenidas en el artículo 134. A), para su introducción con franquicia.

3. Que el pescado capturado por buques españoles en aguas libres, cuando se transporte por buques frigoríficos españoles o extranjeros—en caso de autorización especial—deberá someterse a las formalidades que establece el artículo 134 de las Ordenanzas y la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de agosto).

4. Que, en cualquier caso, los buques pesqueros de Altura y Gran Altura que adquieran fuera de España provisiones o pertrechos vendrán obligados a presentar en el primer puerto de arribada, manifiesto de pacotillas y lista de pertrechos y provisiones, aunque sin el requisito de visado, y quedarán sujetos a las reglas de despacho dictadas para buques en general en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias (artículo 20 de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre).

*Decimoquinta.—Tráfico de bahía o ría (artículo 272).*

1. Queda autorizado el tráfico de mercancías nacionales en toda clase de embarcaciones entre las Aduanas y poblaciones

situadas dentro de una misma bahía o ría, aun cuando dichas poblaciones carezcan de habilitación aduanera para la carga y la descarga de aquéllas. Igualmente queda autorizada la conducción de tales mercancías, en embarcaciones menores, desde los puntos habilitados de 5.ª clase a las Aduanas situadas en una misma bahía o ría. Las condiciones en que ambas modalidades del tráfico pueden efectuarse serán las siguientes:

1.1. Las mercancías no estarán sujetas a requisito documental especial alguno, aun cuando constituyan expediciones comerciales. No obstante, deberán ir acompañadas de las guías y cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 280 y siguientes de las Ordenanzas cuando las afectasen.

1.2. El control de su carga y descarga corresponderá al Resguardo que, con vista a la prevención de fraudes, podrá examinar los bultos dentro de los límites y en las condiciones que previene el artículo 42 de las Ordenanzas

2. Se permitirá asimismo el transporte de mercancías nacionales entre los buques que las hayan de cargar o que las conduzcan para su descarga—en uno y otro caso en régimen de cabotaje—y los muelles de las Aduanas, cuando por circunstancias de puerto o de ría no puedan aquéllos atracar directamente a dichos muelles, en la forma siguiente:

2.1. Será libre de todo trámite documental dicha conducción, cuando se trate de minerales—excepto los óxidos rojos de hierro—, materias térreas y piedras, combustibles minerales sólidos, leñas, maderas en troncos y tablas, sal común, frutos y productos hortícolas frescos, yesos, cales, ladrillos y cemento, cereales y legumbres secas, esparto, carnes y pescados frescos y animales vivos.

2.2. Las demás mercancías se documentarán con los impresos oficiales de la serie C, número 1, sobre los cuales se efectuará el control aduanero por el Resguardo, tanto a la salida como a la llegada, y que deberá quedar reflejada en dichos documentos, los cuales deberán remitirse a la Aduana para su archivo.

2.3. Salvo lo previsto en el régimen de excepción regulado por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966, en ningún otro caso permitirá el Resguardo las operaciones de salida de muelle a buque sin que se haya expedido la oportuna declaración de cabotaje y haya sido autorizada por la Aduana la carga al buque conductor, ni las de descarga sobre muelle si no obra en su poder la correspondiente relación de carga y además el respectivo talón de descarga de la declaración de cabotaje, documento este último que no será exigido en el régimen de excepción al principio aludido.

3. Las embarcaciones que se utilicen en las operaciones a que se refieren los precedentes apartados 1 y 2, deberán dedicarse exclusivamente a las mismas, estar matriculadas y habilitadas a tal fin por la Autoridad de Marina. En sus viajes no deberán rebasar los límites de la bahía o ría. En las bahías o rías fronterizas queda prohibido este tráfico a los buques de motor.

4. La Aduana que en cada caso corresponda podrá intervenir estas operaciones y resolver las incidencias que en ellas pudieran presentarse.

#### NORMA DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Circulares número 377, de 29 de marzo de 1957, y número 506, de 6 de octubre de 1964.

#### NORMAS FINALES

1. La llegada de buques en navegación de cabotaje se publicará en los términos que el artículo 74 establece para los que procedan del extranjero.

2. Para la correcta puesta en práctica de lo previsto en esta Circular, las Aduanas cursarán las oportunas instrucciones al Resguardo que preste servicio dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. La presente Circular entrará en vigor el día 26 de marzo próximo.

#### NORMA TRANSITORIA

Las facturas de cabotaje que actualmente se emplean para documentar este tráfico (modelos oficiales serie A, números 10 y 10 bis) dejarán provisionalmente de utilizarse al entrar en

vigor la presente Circular. Las que en tal momento se encuentren en poder de las Aduanas continuarán en depósito hasta que por el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Decreto número 2935/1966, disponga definitivamente lo que proceda.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 371/1967, de 23 de febrero, por el que se pone en vigor provisionalmente en España el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España.*

Con fecha dieciséis de julio del pasado año fueron firmados por la Delegación española en Méjico el Convenio y Acuerdos del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, en los que se dispone que su puesta en vigor tendrá lugar el día primero de marzo del corriente año. La Oficina Internacional de dicha Unión, con sede en Montevideo, encargada de la edición de dichas actas no las ha facilitado todavía, habiendo anunciado su remisión para dentro de breve plazo. Por tal causa, al no poder remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores el número de ejemplares reglamentario, no se han podido iniciar los trámites inherentes a la ratificación formal. Por tal causa y en forma similar a los Congresos anteriores, ante la proximidad de vigencia de las actas de que se trata, se hace preciso ponerlas en vigor provisionalmente en la fecha prevista.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se pone en vigor provisionalmente, a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España, suscritos en Méjico el diez de julio de mil novecientos sesenta y seis, con ocasión de la celebración en dicha capital del IX Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción que establezcan algunas Administraciones y que figuran consignadas en los Protocolos finales del Convenio y Acuerdos respectivos.

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados.—De conformidad con lo estipulado en su artículo cuarto, el derecho de seguro se calculará por fracciones de doscientos francos oro, siguiendo el régimen general de la Unión Postal Universal.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Encomiendas Postales.—Fijándose en su artículo quinto unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, se aplicarán los tipos establecidos en la Orden de la Presidencia de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como cuotas a percibir por España, en el cambio de paquetes postales con los países de América.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales.—No habiendo sufrido modificación alguna, su ejecución seguirá teniendo lugar de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho y normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en circulación tendrá carácter provisional, en tanto no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Convenio y Acuerdos de que se trata.